

RESOLUCIÓN

En Murcia el 25 de Febrero de 2021, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	D. [REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	14-10-2020/202090000413619
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.069.2020
Fecha Reclamación	14-10-2020
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A INFORMACION SOBRE PAGOS PARA SUFRAGAR MATERIAL EDUCATIVO
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA
Palabra clave:	PAGOS MATERIAL EDUCATIVO

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, ha interpuesto la reclamación de referencia, que trae causa en la **solicitud de información que presento a la Administración Regional, el día 9 de septiembre de 2020**, con registro de entrada número 202090000339692, en los siguientes términos:

Que soy padre de dos alumnos que cursan actualmente quinto de primaria en el centro CEIP Atalaya de Cartagena. Los niños han realizado toda su etapa educativa de infantil y primaria en dicho colegio.

El colegio CEIP Atalaya de Cartagena trabaja por proyectos de innovación y sin libros de textos para los alumnos, tal como viene reflejado en el Proyecto educativo y en la PGA.

El colegio solicita todos los años una aportación económica anual de 120 euros a las familias para la adquisición de material, y viene recogida en la Programación General Anual "Las familias realizarán una aportación económica anual acordada cada curso

escolar por el claustro del centro en una cuenta bancaria que gestiona y supervisa la AMPA”.

Adjunto circular pago de material.

Que he realizado todos los pagos de cuota de material durante la etapa de educación infantil y primaria de mis dos hijos.

SOLICITA

Copia de todos los recibos de los pagos que he efectuado al CEIP Atalaya en concepto de “cuota material Atalaya” en la etapa de educación infantil y primaria de mis hijos

[REDACTED] Solicito dicha copia escaneada en un único documento en formato pdf.

La solicitud fue resuelta, mediante la correspondiente **Orden de la Consejera de Educación** de fecha **día 6 de octubre de 2020, que dispone:**

ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR D.

[REDACTED]

HECHOS

D. [REDACTED] presentó, con fecha 9 de septiembre de 2020, solicitud dirigida a la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación de la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública, sobre derecho de acceso a información pública con la finalidad de obtener copia de todos los recibos de los pagos que ha efectuado al CEIP Atalaya de Cartagena en concepto de cuota de material de los dos hijos que tiene escolarizados en dicho centro educativo, desde educación infantil hasta primaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - La competencia para resolver la solicitud de derecho de acceso corresponde a la Consejera de Educación y Cultura, de acuerdo con el artículo 26.5, letra a), de la Ley 2/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y con el artículo 7 del Decreto del Presidente no 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional

Segundo. - El derecho de acceso a la información pública es reconocido en el ordenamiento jurídico español, al más alto rango, en los artículos 23-L y 105.b) de la Constitución y recogido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que atribuye a la ciudadanía, en su artículo 13.d), el "derecho de acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento jurídico".

Tanto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como la Ley regional 12/2014, de 16 de diciembre, abordan el derecho de acceso a la información pública como un derecho complementario del principio de transparencia en los asuntos públicos.

Tercero. - El procedimiento ha sido tramitado conforme a lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, a la cual se remite el artículo 26.-1, de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre.

La materia objeto de información no se encuentra limitada en su acceso por las materias determinadas en los artículos 1'4 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre; y no se requiere ninguna legitimación específica por parte de quien tiene interés para acceder a la misma.

Cuarto. - Las personas que accedan a la información pública estarán obligadas a observar lo dispuesto en el artículo 4.2, letra c), de la Ley 12/2074, de 16 de diciembre. Asimismo, de acuerdo con el artículo 27.6 de la misma ley, la entrega de la información solicitada en este procedimiento, en caso de que lo hubiera, queda exenta de cualquier tasa, canon o exacción alguna, de acuerdo con el principio de gratuidad establecido en dicho artículo.

De acuerdo con lo anterior, vistos los artículos 23.1 y 105.b) de la Constitución artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y artículo 23 de la Ley 12/2014, de 6 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPONGO

Primero. - Inadmitir el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, de conformidad con el artículo 18.L, letra c), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece que " se inadmitirán a trámite mediante resolución motivada, las solicitudes: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesario una acción previa de reelaboración".

Segundo. - Hacer llegar al correo electrónico indicado por la parte interesada en su solicitud copia de la comunicación interior y demás documentación remitida por el CEIP Atalaya de Cartagena, mediante la cual se motiva la inadmisión de la solicitud de derecho de acceso a la información pública realizada.

Tercero. - Notificar la siguiente Orden a la persona peticionaria haciéndole saber que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer con carácter potestativo, y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia; o, alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.L.a), en relación con el 46, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

M. Esperanza Moreno Reventós

El Informe del CEIP Atalaya de Cartagena en el que se basa la Orden es el siguiente:



Región de Murcia
Consejería de Educación
y Cultura



Avda. del Cantón s/n - Plan Parcial Ramba 30205 CARTAGENA
Teléfono 968920212 Email: 30019404@murciaeduca.es



Colegio Bilingüe

**RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE COPIA DE TODOS
LOS RECIBOS QUE HA EFECTUADO D. JOSÉ TÁRRAGA SÁNCHEZ EN CONCEPTO "CUOTA
MATERIAL ATALAYA" EN LA ETAPA DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA DE SUS HIJOS.**

En respuesta a la solicitud de información pública realizada por [REDACTED] en la que solicita copia de todos los recibos de los pagos efectuados al CEIP Atalaya en concepto de "cuota material Atalaya en la etapa de educación infantil y primaria de sus hijos [REDACTED] y solicitud de dicha copia escaneada en un único documento en formato pdf, se expone lo siguiente:

Desde la creación del colegio en el año 2010, tanto el centro como la Ampa han tenido diferentes entidades bancarias como consecuencia de los cambios sufridos a lo largo de estos años, fruto de las fusiones y la desaparición de algunas de ellas, por lo que la tarea solicitada se hace muy compleja o prácticamente imposible de realizar.

Al amparo de lo establecido en el artículo 1 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, y a fin de no dificultar el normal funcionamiento del centro, inmerso en este momento en la aplicación del plan de contingencia y de la normativa de inicio del curso 20/21, por la situación excepcional sobrevenida por la Covid-19, no disponemos del tiempo necesario para recabar la información solicitada, más aun cuando la tienen a su disponibilidad a través de su entidad bancaria.

La información que solicitan estará disponible en su historial bancario, puesto que el abono de la cuota de material en común se realiza exclusivamente a través de transferencias bancarias, siendo el propio interesado el ordenante de las mismas.

Un saludo

Cartagena, a 29 de septiembre de 2020

Fdo: Rocío Quesada Serrano
Directora CEIP Atalaya

Fdo. David Fernández López
Presidente de la Ampa

Frente a esta Orden se formalizó la reclamación, con fecha 14 de octubre de 2020, en la que el Sr. Tárraga Sanchez, tras citar la solicitud que formuló a la Administración, plantea:

Que la Orden de la Consejera de Educación y Cultura, de fecha 7 de octubre de 2020, se Inadmitirán a trámite mediante resolución motivada, las solicitudes: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”

Que la respuesta del colegio hace referencia a una petición de recibos al banco.

Que yo NO he solicitado que pida un recibo a la entidad bancaria donde se realizó el ingreso.

Que yo he solicitado copia de los recibos entregados por mí persona al colegio. Desde el año 2013, he realizado el pago de cuota de material y he hecho entrega al colegio de dicho recibo como justificación de dicho pago. Al realizar ingreso en la entidad bancaria, se nos entrega un recibo para entregarlo posteriormente al colegio. Los recibos de ingresos de cuota material han sido entregados como petición del colegio a los padres en cada inicio de curso, así que obran en poder del colegio y es su deber administrativo guardar y custodiar dichos documentos.

Que el colegio es poseedor de dichos recibos tal y como se refleja en las diferentes circulares que nos han entregado a los padres y que a continuación expongo.

Circular: “Relación de documentos que se deberán presentar, debidamente cumplimentados, al formalizar la matrícula: Resguardo del Pago de Material en común”. Anexo 1.

Circular del Pago del material común - primaria. “Será imprescindible que entreguéis el resguardo en la carpeta de matrícula. En ambos casos, hay que traer el justificante del ingreso efectuado”. Anexo 2.

La circular del anexo 2 se ha entregado a los padres todos los años en el comienzo del curso.

Circular acuerdo de libros de texto y materiales curriculares. “Entregar resguardo correspondiente de pago a los tutores”. Anexo 3

Solicita

El acceso a la información pública de todos los recibos de los pagos que he efectuado al CEIP Atalaya en concepto de “cuota material Atalaya” en la etapa de educación infantil y primaria de mis hijos [REDACTED] en copia escaneada en un único documento en formato pdf.

El día 19 de octubre de 2020, con registro de entrada número 202090000427734, el Sr. [REDACTED] volvió a solicitar de la Administración el acceso a la información que ya venía reclamando.

A través de la Consejería de Transparencia se emplazó por este Consejo a la Administración reclamada con fecha 30 de octubre de 2020. La Consejería ha comparecido y efectuado sus alegaciones. Constan dos informes emitidos por el CEIP Atalaya de Cartagena, con el siguiente tenor literal:

01/03/2021 12:12:53

01/03/2021 12:09:23 | PEREZ-TEMPLADO JORDAN, JULIAN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación

[Redacted Signature]

[Redacted Stamp]

01/03/2021 12:12:53

01/03/2021 12:09:23 | PEREZ-TEMPLADO JORDAN, JULIAN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación

[Redacted Signature]

[Redacted Signature]

Aunque no consta en el expediente remitido desde la Consejería, sin embargo, **se dictó otra Orden por la Consejera con fecha 13 de noviembre de 2020**, de la que se ha tenido conocimiento en este Consejo por el reclamante. Esta disposición es del siguiente tenor literal:

ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR D. JOSÉ TÁRRAGA SÁNCHEZ

HECHOS

D. [REDACTED] presentó, con fecha 19 de octubre de 2020, solicitud dirigida a la Secretaría General de la Consejería de Educación y Cultura sobre derecho de acceso a información pública con la finalidad de obtener datos sobre los ingresos en concepto de “cuota de material” realizado por los padres y madres al colegio CEIP Atalaya de Cartagena desde que se fundó el colegio hasta la actualidad, desglosados por año y por etapas de educación infantil y de educación primaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – La competencia para resolver la solicitud de derecho de acceso corresponde a la Consejera de Educación y Cultura, de acuerdo con el artículo 26.5, letra a), de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y con el artículo 7 del Decreto del Presidente nº 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional.

Segundo. – El derecho de acceso a la información pública es reconocido en el ordenamiento jurídico español, al más alto rango, en los artículos 23.1 y 105.b) de la Constitución, y recogido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que atribuye a la ciudadanía, en su artículo 13.d), el “derecho al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”. Tanto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como la Ley regional 12/2014, de 16 de diciembre, abordan el derecho de acceso a la información pública como un derecho complementario del principio de transparencia en los asuntos públicos.

Tercero. – El procedimiento ha sido tramitado conforme a lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, a la cual se remite el artículo 26.1 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre.

La materia objeto de información no se encuentra limitada en su acceso por las materias determinadas en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre; y no se requiere ninguna legitimación específica por parte de quien tiene interés para acceder a la misma.

Cuarto. – Las personas que accedan a la información pública estarán obligadas a observar lo dispuesto en el artículo 4.2, letra c), de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre. Asimismo, de acuerdo con el artículo 27.6 de la misma ley, la entrega de la información solicitada en este procedimiento, en caso de que lo hubiera, queda exenta de cualquier tasa, canon o exacción alguna, de acuerdo con el principio de gratuidad establecido en dicho artículo.

De acuerdo con lo anterior, vistos los artículos 23.1 y 105.b) de la Constitución, artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y artículo 23 de la Ley 12/2014, de 6 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPONGO

Primero. – Conceder el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, al amparo de los artículos 105.b) y 23.1 de la Constitución, artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; y artículo 23 de la Ley 12/2014, de 6 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Segundo. – Hacer llegar al correo electrónico indicado por la parte interesada en su solicitud copia de la comunicación interior e informe aportados por el CEIP Atalaya de Cartagena, dando respuesta a la información solicitada.

Tercero. – Notificar la siguiente Orden a la persona peticionaria haciéndole saber que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer con carácter potestativo, y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia; o, alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.1.a), en relación con el 46, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

M. Esperanza Moreno Reventós

Ante esta disposición, el Sr. [REDACTED] el 24 de noviembre de 2020, vuelve a comparecer ante el Consejo, presentando, con registro de entrada número 202090000560295, el siguiente escrito:

Que el día 19-10-2020 realicé una solicitud de derecho de acceso a información pública al colegio CEIP Atalaya de Cartagena sobre los ingresos en concepto de "cuota de material" realizado por los padres y madres. Adjunto petición documento 1.

Que en la Orden de la Consejera de Educación y Cultura, de fecha 13/11/2020 se concede el acceso a la información solicitada. Adjunto orden documento 2.

Que en la respuesta a la solicitud de acceso de información pública, la directora del colegio CEIP Atalaya de Cartagena, Rocío Quesada Serrano, me niega el acceso a la información, contradiciendo a la Orden de la Consejera. Adjunto respuesta documento 3.

El colegio CEIP Atalaya ha estado solicitando a las familias todos los años desde su creación una aportación económica para la adquisición de materiales, recogida esta petición en la Programación General Anual "Las familias realizarán una aportación económica anual acordada cada curso escolar por el claustro del centro en una cuenta bancaria que gestiona y supervisa la AMPA".

Que el colegio realiza las compras de material con la aportación de la cuota de material y para planificar las compras, el colegio tiene que conocer previamente los ingresos.

Que el colegio es poseedor de los justificantes de ingreso de pago del material realizado por las familias. Calcular los Ingresos totales de un curso, es tan sencillo como contar los recibos y multiplicar por la cuota. Documento 4 circulares entregado a los padres.

SOLICITA

Que se haga cumplir la Orden de la Consejera de Educación, de conceder el acceso a la Información pública relativa a los ingresos en concepto de "cuota de material" realizado por los padres y madres al colegio CEIP Atalaya de Cartagena

En la documentación aportada por el reclamante **constan la petición del ingreso de 120 € en concepto de material escolar**, indicando incluso la cuenta corriente en la que ha de ingresarse y también que este ingreso, con su justificante, es una exigencia acordada en el Claustro y el Consejo Escolar del Centro.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para este procedimiento de revisión.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso a información pública relativa a los ingresos en concepto de “cuota de material” realizado por los padres y madres colegio CEIP Atalaya de Cartagena.
- 3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO. - La Consejería de Educación y Cultura, Administración ante la que se ejerció el derecho de acceso a la información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPC y, por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO. – El reclamante, Sr. Tárraga Sanchez, está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- A mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

En aplicación del principio de transparencia pública que recoge el artículo 3, a) de la **LTPC** la **interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso.**

En esta misma línea, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación número 75/2017, afirma que *“(…) Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1. (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”.*

Esta jurisprudencia se mantiene de forma constante como puede apreciarse en la recientísima Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2020 que resuelve el recurso de casación número 5239/2019.

CUARTO. – La petición de acceso a la información pública por parte del reclamante ha permanecido invariable desde la primera solicitud que formulo ante la Administración, el 9 septiembre de 2020. El objeto de la misma son **los recibos de los pagos que ha efectuado al CEIP Atalaya en concepto de “cuota material Atalaya” en la etapa de educación infantil y primaria de sus hijos** [REDACTED]

Sin embargo, **la Administración ha tenido dos pronunciamientos**, la Orden de 6 de octubre de 2020, que **inadmitía la solicitud** de acceso, y la posterior Orden dictada con fecha 13 de noviembre de 2020, en la que se **accede** a la información solicitada.

La primera Orden quedo superada por la segunda, a pesar de que esta no se pronuncia expresamente sobre la anterior, y ello aún existiendo identidad de sujeto interesado y objeto del procedimiento. A pesar de la mala praxis administrativa, podemos afirmar que la primera Orden dictada en el tiempo, quedo sin efecto, puesto que es incompatible con la segunda dictada por la misma Administración. Hasta el punto de que la primera, de forma severa e inmotivada, inadmite el derecho de acceso solicitado y la segunda concede el derecho de acceso. Derecho que el mismo solicitante pretende ejercer sobre la misma información pública.

Por tanto, puesto que esta **segunda Orden**, la de fecha 13 de noviembre de 2020 viene a resolver en última instancia sobre la única reclamación formulada, en términos sustantivos, es esta disposición de la Administración la **constituye objeto de revisión por este Consejo**.

QUINTO. – Centrado el acto administrativo objeto de revisión hemos de analizar **su contenido**. La parte expositiva de la Orden contiene una argumentación normativa referente al derecho de acceso a la información pública, manifestando que no se dan los límites legales que impidan su ejercicio en este caso. De acuerdo con estos antecedentes **dispone**:

***Primero.** – Conceder el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, al amparo de los artículos 105.b) y 23.1 de la Constitución, artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; y artículo 23 de la Ley 12/2014, de 6 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

***Segundo.** – Hacer llegar al correo electrónico indicado por la parte interesada en su solicitud copia de la comunicación interior e informe aportados por el CEIP Atalaya de Cartagena, dando respuesta a la información solicitada.*

Aunque no se especifica a cuál de los informes aportados por el CEIP Atalaya es al que se refiere en este apartado segundo, ni tampoco que comunicación interior. Sin embargo ha de tenerse en cuenta que:

- **Ninguna de las comunicaciones interiores** que obran en las actuaciones, aportadas por la Administración **tienen ningún contenido de la información pública solicitada**. Estas comunicaciones, conforme a su naturaleza, son simples traslados de documentos de un organismo o dependencia administrativa a otra.

- En cuanto a **los informe aportados por el CEIP Atalaya** de Cartagena, señalando los inconvenientes para facilitar la información solicitada, en el primero de ellos, septiembre de 2020, se indica que no se pueden ocupar, en el Centro, de preparar la información solicitada, y los otros dos, de noviembre de 2020, terminan concluyendo **que se inadmita la solicitud de acceso**, indicando como causa de ello el artículo 18, 1 c) LTAIBG, que se refiere a la reelaboración de la información solicitada. Es decir que **en ninguno de ellos se facilita la información solicitada**.

En definitiva, **el apartado segundo de la parte dispositiva de la Orden imposibilita la efectividad del apartado primero en el que concede el acceso a la información pública solicitada**.

Como ya ha puesto de manifiesto este Consejo con ocasión de otras reclamaciones (entre otras la R-034-2020), **los actos han de ser congruentes. Si se concede el acceso solicitado ha de hacerse efectivo**. Lo contrario, reconocer el derecho de acceso y señalar que se hace efectivo a través de formas o mecanismos que no llevan a la entrega de la información solicitada, es una incongruencia proscrita por el ordenamiento jurídico.

La Administración motivadamente puede inadmitir una solicitud por las causas previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, o en su caso desestimar total o parcialmente el acceso a la información tras la ponderación y realización de un test de daños de los bienes jurídicos en conflicto. Ahora bien, **la Administración queda vinculada por sus disposiciones, de tal suerte que si resuelve favorablemente no puede dar, hacer o dejar de hacer en sentido distinto al resuelto**. Lo contrario es incongruente y perjudica al titular del derecho a cuyo ejercicio se ha accedido.

SEXTO. – Aunque **la Orden objeto de revisión concede el derecho de acceso que se solicita, y, ello ya es bastante para obligar a la Administración hacerlo efectivo**, puesto que los actos han de cumplirse en sus propios términos, ex artículo 39 de la Ley reguladora del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, sin embargo haremos algunas consideraciones a las referencias de los informes del CEIP Atalaya de Cartagena respecto a la concurrencia de la causa de inadmisión por reelaboración, ex artículo 18.1c) LTAIBG.

Como ya ha venido poniendo de manifiesto en resoluciones anteriores, ha de señalarse, que:

- El derecho de acceso a la información pública en los términos que lo configura la LTAIBG en sus artículos 12, 13 y demás concordantes, es mucho más amplio que el simple acceso a un documento, ya tenga este un soporte material o digital. Por tanto, **es consustancial al ejercicio de este derecho que la Administración realice, si fuere preciso, aquellas operaciones necesarias para facilitar la información que se solicita**.
- Esta preparación de la información para dar satisfacción al derecho que reconoce el artículo 105 b) de la Constitución, **no puede llegar a perjudicar el interés público o la armonía que el desarrollo de las funciones públicas demanda, como así ocurriría si la Administración tuviera que realizar un esfuerzo de reelaboración** de la información

para satisfacer al solicitante del derecho. Es por ello que el artículo 18.1 c) de la LTAIBG contempla como causa de inadmisión, debidamente motivada, la reelaboración de la información que se solicita.

- Ahora bien, tampoco **la mera invocación de la falta de medios de cualquier tipo puede limitar el ejercicio de un derecho**. El reconocimiento de un derecho debe llevar «de suyo el correlativo deber para la Administración Pública de implementar los medios que garanticen su ejercicio, sin menoscabo naturalmente del funcionamiento del resto del aparato público», ya que como señala alguna doctrina (Fernández Salmerón, 2017) «si, por el contrario, lo que pretendía conjurar este inciso era el abuso en el ejercicio de este derecho, seguramente nuestro ordenamiento ha dispuesto siempre de resortes suficientes para ello sin necesidad de menciones adicionales». En este sentido el artículo 18.1 e) de la LTAIBG establece el límite del abuso en el ejercicio de acceso.
- Por tanto, **el acceso a la información debe comprender necesariamente un mínimo de elaboración a partir de los datos y documentos existentes**. Así la LTPC en su artículo 26.4 establece como límite a la inadmisión por reelaboración aquella **información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente**.
- Tras la Sentencia el Tribunal Supremo sobre el coste de Festival de Eurovisión 2015 (STS número 1547/2017 de 16 de octubre), los tribunales vienen rechazando la aplicación de esta causa de inadmisión por reelaboración cuando, se trata de recopilar información existente, porque dicha operación de acopio, como tal, no supone reelaboración y «se trata de información que ya existe, es decir que no precisa ser reelaborada para proporcionar el acceso sin perjuicio de que pueda no existir un repositorio común a todos..., a lo sumo, lo requerido supondría una labor de recopilación de datos con el alcance de agregar, tratar o adicionar los mismos pero sin que requiera una labor de elaboración o creación ad hoc a modo de informe»¹. Incluso, según señalan estos pronunciamientos jurisdiccionales, el hecho de que la información esté dispersa en diversos órganos identificados es relevante de cara al procedimiento para conseguir la información, ex artículo 19 LTAIBG, pero en ningún caso para hacer valer la pretensión de que proceda la inadmisión.

¹ SJCCA núm. 1, de 14 de febrero de 2018, núm. 15/2018, FJ 3.º. Otras sentencias que manejan similares argumentaciones y que se proyectan sobre una serie de casos asimilables respecto a solicitudes de información de costes de campañas de comunicación, enfatizan la importancia de la preexistencia de la información solicitada y el hecho de que su recopilación no puede ser considerada como una acción de reelaboración. Véase SJCCA núm. 4, de 26 de febrero de 2018, núm. 26/2018; SJCCA núm. 2, de 22 de noviembre de 2018, núm. 139/2017; SJCCA núm. 3, de 16 de mayo de 2018, núm. 63/2018, entre otras.

SEPTIMO.- Analizado el contenido de la **Orden objeto de revisión** que ha puesto fin al procedimiento de acceso a la información solicitada, hemos de entrar a considerar su **validez jurídica**.

Como ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Consejo, en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, como son los de acceso a la información, la resolución que ponga fin ha de ser **congruente** con las peticiones formuladas, ex artículo 88.1 de la LPACAP. Esta congruencia ha de ser también interna. Es decir, no solamente entre lo que se pide y se resuelve, sino entre sus consideraciones y sus disposiciones.

La motivación de la Orden objeto de revisión está orientada a conceder acceso a la información que se solicita. La parte dispositiva resuelve de manera congruente y concede el derecho que se solicita.

Ahora bien, **la Orden**, como hemos podido comprobar, en su apartado segundo, para conceder el derecho de acceso, **ordena la entrega de unos documentos que no contienen la información solicitada**.

La falta de correlación, adecuación o armonía entre lo que se razona o motiva y lo que se resuelve e incluso, entre lo que se resuelve y se facilita como acceso, comunicación interior e informe del colegio Atalaya, es lo que constituye la incongruencia de la Orden. **Los argumentos jurídicos utilizados y lo que se ordena, es contrario a la forma de hacer efectivo el derecho de acceso concedido**.

Establece el art. 34 de la LPACAP que el contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos. Lo anterior supone, por una parte, la necesidad de cumplir con las previsiones establecidas y, por otra, que se ajuste al propósito que se persigue. Ello exige que el contenido de los actos administrativos sea lícito, **posible** y determinado.

El contenido de los actos administrativos tiene que cumplir con los requisitos que permitan su validez. En este sentido es preciso tener en cuenta que la LPACAP al establecer los casos en los que los actos administrativos **son nulos de pleno derecho hace referencia a “los que tengan un contenido imposible”** ex artículo 47.1 c). Efectivamente en el caso que nos ocupa los enlaces facilitados en la Orden hacen imposible el acceso a la información que precisamente se ha concedido el acceso.

La jurisprudencia, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de diciembre de 2008, afirma que “Actos nulos por tener un contenido imposible son, por tanto, los que resultan inadecuados, en forma total y originaria, a la realidad física sobre la que recaen. Son también de contenido imposible los actos que encierran una contradicción interna en sus términos (imposibilidad lógica) por oponerse a leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considere superable. La jurisprudencia ha equiparado en algunos casos la indeterminación, ambigüedad o ininteligibilidad del acto con la imposibilidad de este (Sentencias de 6 de noviembre de 1981, 9 de mayo de 1985 y 19 de mayo de 2000)”.

En este sentido el Tribunal Supremo también ha señalado que esta imposibilidad tiene que ser “de carácter material o físico” y “originaria”, siendo actos de contenido imposible “los que resultan inadecuados, en forma total y originaria, a la realidad física sobre la que recaen” Y “los actos que encierran una contradicción interna en sus términos (imposibilidad lógica) por

oponerse a leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considera insuperable” (STS de 19 de mayo de 2000).

Señala esta sentencia de 19 de mayo de 2000 de la Sala Tercera del TS que “la nulidad de pleno Derecho de actos administrativos que tengan un contenido imposible (artículo 47.1 b) de la LPA de 1958 y hoy artículo 62.1 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJPAC) es trasunto en el régimen de dichos actos del principio que expresa el artículo 1.272 del Código civil para los contratos. La nulidad de actos cuyo contenido sea imposible ha sido apreciada siempre con suma prudencia por la doctrina y la jurisprudencia, que trata de evitar que se amplíe inadecuadamente el supuesto legal a cualquier acto desprovisto de fundamento jurídico para ser dictado.

Actos nulos por tener un contenido imposible son los que encierran una **contradicción interna** en sus términos (imposibilidad lógica) por oponerse a leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considera insuperable. La jurisprudencia ha equiparado en algunos casos la indeterminación, ambigüedad o ininteligibilidad del contenido del acto con la imposibilidad de éste (sentencias del TS de 6 de noviembre de 1981 y 9 de mayo de 1985).

Volviendo al requisito de la **determinación de los actos** que exige el artículo 34 de la LPACAP, el Tribunal Supremo en su reiterada doctrina que venimos citando ha señalado que **los actos materialmente “ambiguos, imprecisos o ininteligibles” son nulos por ser de cumplimiento imposible**. En el mismo sentido en el que como hemos visto que se pronuncia respecto de los carentes de congruencia, que también se predica entre la motivación de la resolución y lo que en ella se acuerda (incongruencia interna).

De lo expuesto se desprende por tanto que, el **apartado segundo de la parte dispositiva de la Orden**, no es válido ya que la entrega den los documentos que indica, no hacen efectivo el apartado primero de dicha Orden. Este apartado segundo **constituye una incongruencia, con el apartado primero y con el resto de la Orden** objeto de revisión, **lo que acarrea que su contenido sea imposible, el del apartado segundo, y por tanto, deba ser anulado**.

Para la efectividad del ejercicio del derecho de acceso concedido por la Consejería de Educación y Cultura al reclamante, en base a los argumentos que han quedado expuestos en los fundamentos jurídicos anteriores, **procede declarar la nulidad del apartado segundo de la parte dispositiva de la Orden de 13 de noviembre de 2020**.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO. - Estimar el derecho de acceso a la información que reclama ante este Consejo, con fecha 14 de octubre de 2020 y 24 de noviembre de 2020, D. [REDACTED] anulando el apartado segundo de la parte dispositiva de la Orden de la Consejería de Educación y Cultura de fecha 13 de noviembre de 2020, confirmando el resto del contenido de la Orden mencionada.

SEGUNDO.- Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en Murcia a 26 de Febrero de 2021.

El Secretario del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, Julián Pérez-Templado Jordán.

(Documento firmado digitalmente al margen)

01/03/2021 12:12:55

01/03/2021 12:09:23 | PEREZ-TEMPLADO JORDAN, JULIAN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación